



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020 de la señora Rosa Luz Alberto Vivas, el Informe N° 031-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA de la Directora (e) del Centro de Acogida Residencial - CAR Esperanza – Lima, el Informe N° 000225-2020-INABIF/USPPD, ratificado de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 000149-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000689-2021-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000211-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 10 de noviembre de 2020, la señora Rosa Luz Alberto Vivas, solicitó el pago pendiente por el servicio de Atención y Cuidado de Niños, brindado durante el mes de setiembre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza - Lima, por la suma de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe N° 031-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA de fecha 18 de noviembre de 2020, la Directora (e) del Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza - Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, informó de las circunstancias en las que la señora Rosa Luz Alberto Vivas brindó servicios de atención y cuidado de niños y niñas durante el mes de setiembre de 2020, realizado de buena fe por lo que otorgó la conformidad del servicio y solicitó disponer las acciones para reconocer el pago de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles) por las prestaciones brindadas y ejecutadas por la necesidad del servicio y a fin de garantizar la atención de los niños y niñas en el referido CAR;

Que, mediante Informe N° 000225-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito de los argumentos expuestos por el coordinador del Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza - Lima y en atención a la conformidad del servicio remitida; considera que correspondería reconocer el pago de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles) a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas por los



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

servicios ejecutados durante el mes de setiembre de 2020, en el CAR Esperanza -Lima con el objeto de garantizar la protección y atención de niños y niñas con discapacidad;

Que, mediante el Informe N° 000120-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 30 de diciembre de 2020, la Sub Unidad de Logística, considera que existe una obligación de pago de S/ 1,700.00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles) a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas;

Que, mediante Nota N° 000577-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 03 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística, a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas, solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificadorio de la conformidad del servicio erogado, de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales;

Que, mediante Informe N° 000085-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, reconoció y ratificó el pago a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 000149-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 12 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que: “ (...) se considera viable reconocer el pago correspondiente a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas por el servicios de “atención de niños, niñas con discapacidad”, en el Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza – Lima, por la suma total de S/ 1,700.00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de setiembre del año 2020”;

Que, mediante Memorando N° 000689-2021-INABIF/UPP de fecha 14 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2923 de fecha 14 de mayo de 2021 por la suma total de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100), del reconocimiento del pago a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas, recomendando se continúe con el procedimiento para la emisión del respectivo acto resolutivo;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión Nº 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”

Que, asimismo es importante tener en consideración lo señalado en las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la ley y el reglamento;

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventaja de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000149-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 12 de mayo de 2021, de la Sub Unidad de Logística; así como del Informe N° 000225-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, ratificado por el Informe N° 000085-2021-INABIF/USPPD de fecha 4 de mayo de 2021 de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD y el Informe N° 031-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA de fecha 18 de noviembre de 2020, de la Directora (e)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima; se advierte que la entidad a través del referido CAR, ha sido favorecida con el servicio de atención y cuidado de niños, prestado por la señora Rosa Luz Alberto Vivas brindado en el mes de setiembre del año 2020, sin efectuar pago alguno, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de la proveedora del servicio.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del servicio de Atención y Cuidado de Niños, en el Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza - Lima brindado por la señora Rosa Luz Alberto Vivas, durante el mes de setiembre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

La Sub Unidad de Logística en su Informe N° 000149-2021-INABIF/UA-SUL, ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; refiriendo que según lo manifestado en los Informes de la Directora (e) del CAR Esperanza- Lima y de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la prestación del servicio brindado por la señora Rosa Luz Alberto Vivas se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, dado que no se formuló el requerimiento a la Sub Unidad de Logística “*por carecer de marco presupuestal*”.

Asimismo, en el numeral 2.26, la Sub Unidad de Logística señala que la prestación del referido servicio, “(...) resultó necesario y esencial al haberse dado en beneficio de la protección de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

personas con discapacidad beneficiarios del CAR ESPERANZA del INABIF; máxime, teniendo en cuenta que se efectuó durante la emergencia nacional y sanitaria decretada por el Gobierno a nivel nacional a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicio considerado como esencial, evitando así su desatención y desprotección.”

Por tanto, en el presente caso, no se acredita la existencia de una causa jurídica, dado que para el servicio de Atención y Cuidado de Niños en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, no se suscribió contrato alguno con la señora Rosa Luz Alberto Vivas.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor. Dicho supuesto se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo manifestado por la señora Rosa Luz Alberto Vivas en su Carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020, el servicio de Atención y Cuidado de Niños fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido en el Informe Nº 031-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA con el que la Directora (e) del CAR Esperanza- Lima otorgó la conformidad del servicio, asimismo, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad -USPPD, a través del Informe Nº 000225-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, ratificado con el Informe Nº 000085-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021; reconoció el pago a favor de la señora Rosa Luz Alberto Vivas, con lo cual se verifica que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes.

Que, mediante el Informe Nº 000149-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 12 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística efectuó –adicionalmente-, el análisis costo/beneficio sobre el reconocimiento de pago por el servicio de Atención y Cuidado de niños prestado en el Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza – Lima, en el mes de setiembre de 2020; el mismo que la Unidad de Planeamiento y



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Presupuesto lo encuentra conforme y lo hace suyo a través del Memorando N° 000689-2021-INABIF/UPP de fecha 14 de mayo de 2021, señalando que la alternativa más conveniente para el reconocimiento de pago, sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que la proveedora interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 000689-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Sub Unidad de Logística, la Certificación de Crédito Presupuestario –CCP N° 2923 aprobada el día 14 de mayo de 2021 y firmada digitalmente por el Director de la referida Unidad por el monto de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles), cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000211-2021-INABIF/UJ de fecha 20 de mayo de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística Unidad, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica;
Y,



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Rosa Luz Alberto Vivas por la suma de S/ 1 700,00 (Un Mil Setecientos con 00/100 Soles) por el servicio de Atención y Cuidado de Niños en el Centro de Acogida Residencial -CAR Esperanza – Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad -USPPD, correspondiente al mes de setiembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 2923, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 158

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a la Sub Unidad de Logística, a la Sub Unidad Financiera y a las demás unidades orgánicas del INABIF involucradas, para los fines pertinentes.

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración